**Modifica la ley N°19327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para extender su aplicación al fútbol amateur, en los casos y circunstancias que indica**

**Boletín N° 12648-29**

1. **Fundamentos**
	1. El futbol amateur es un deporte practicado por una relevante proporción de la población nacional. En efecto, la Biblioteca del Congreso Nacional informa que “según el Informe Anual 2012 “Cultura y Tiempo Libre”, del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en 2012 hubo un total de 38.134 espectáculos deportivos asociados al fútbol *amateur*, que representaron un 39,05% del total de eventos deportivos efectuados en el país durante ese período de tiempo. Al mismo tiempo, el fútbol aficionado congregó a un total de 1.197.929 personas anuales, equivalentes al 23,11% del público reunido en torno a todos los encuentros deportivos pagados del año. Asimismo, en el caso de partidos de acceso gratuito, se realizaron en 2012 2.185.142 encuentros, correspondientes a un 44,17% del total de eventos deportivos celebrados”[[1]](#footnote-1).

El deporte influye de manera positiva y directa en el desarrollo de las personas, a través del fomento de la actividad física, y el encuentro social, reduciendo a la vez los efectos del sedentarismo, la obesidad, y el consumo de drogas. Por lo mismo, el legislador se ha preocupado expresamente de regularlo, tanto a nivel institucional con la creación del Ministerio del Deporte, como asimismo, con el establecimiento de políticas, planes, programas y medidas de fomento destinadas a promover todas las actividades deportivas. Así, se define al deporte como “aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento” (artículo 1°, Ley del Deporte).

Por lo mismo, la propia Ley establece un deber del Estado de “crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos” (artículo 2°, Ley del Deporte). En consecuencia, en concreción de este deber, el Estado debe garantizar la seguridad en el ejercicio y desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

* 1. El futbol amateur o aficionado no tiene una regulación exhaustiva en nuestro ordenamiento jurídico, el que se dedica primordialmente a normar el futbol profesional, dedicando diversos cuerpos legales para ello, como por ejemplo, la Ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, o la Ley N° 20.019 que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.

En efecto, la Ley N° 20.019 define en su artículo 1° a las organizaciones deportivas profesionales como “aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro (…)”. A continuación indica que: “Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales. Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario”.

Por su parte, la Ley N° 19.327 en su artículo 1° indica que ésta “regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes”. De lo anterior se desprende que la ley se aplica justamente a aquellas entidades que regula la Ley N° 20.019, mas no al deporte no profesional, o recreativo.

Así las cosas, la Ley N°19.712, o también denominada “Ley del Deporte”, regula a las organizaciones deportivas, con exclusión de las que indica la Ley N° 20.019, las cuales se rigen por los principios de “la autonomía de las organizaciones deportivas y la libertad de asociación, fundada en los principios de descentralización y de acción subsidiaria del Estado” (artículo 3°). La misma ley define que al deporte como “aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social y que se organiza bajo condiciones
reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento” (artículo 1°). De lo anterior, forzoso es concluir que aquellas organizaciones deportivas no profesionales se rigen, en lo medular, por lo dispuesto en la Ley N° 19.712, y en particular por lo dispuesto en sus estatutos, tanto en lo relativo a su constitución, funcionamiento, financiamiento, como en lo que se refiere a la organización de espectáculos deportivos.

En consecuencia, todas aquellas materias que sí se regulan a propósito de los espectáculos del futbol profesional no son aplicables al futbol amateur o aficionado, tales como, las medidas de seguridad preventivas que se deben adoptar, como asimismo, los delitos e infracciones cometidas en estos espectáculos. En definitiva, el futbol no profesional se rige por las normas de cualquier otra actividad que implique la reunión de diversas personas con una finalidad y que no esté regulada por una ley especial.

* 1. Por desgracia, el futbol amateur o aficionado ha sido testigo de numerosos hechos de violencia en el desarrollo de sus actividades, particularmente en los espectáculos que se efectúan en los barrios, llegando incluso a producirse balaceras que generaron graves daños en las personas.

Así, sólo a modo ejemplar, el portal de la Radio Cooperativa consigna que durante el año 2018 “en Concepción, un hombre fuera atacado a tiros en la cancha de Pedro del Río Zañartu y, semanas más tarde, un hecho similar afectara a un jugador en Los Cerros de Talcahuano, ocasión en que el deportista terminó con dos balas en cada una de sus piernas”[[2]](#footnote-2).

Por su parte, el portal Soy Chile registra que, en el mismo año, en Valparaíso “El excesivo consumo de alcohol habría desencadenado la furia de los hinchas del equipo Los Húsares de Calle Larga que perdieron contra el equipo de Lord Cochrane del cerro San Juan de Dios. “Durante y después del encuentro hubo piedrazos, palos y perdigones”, así relata bitácora del auditorio, donde se disputó en encuentro en Manuel Guerrero de calle Arratia. Una vez finalizado el encuentro el padre de uno de los jugadores de Lord Cochrane resultó herido de una bala en un confuso incidente afuera del recinto, el impacto le produjo una fractura externa en la rodilla y en el tobillo por lo que fue trasladado y operado en el hospital Carlos Van Buren.”[[3]](#footnote-3).

El portal de Radio Agricultura, recientemente (abril 2019) indicó que: “Un impactante registro comenzó a circular durante esta semana en redes sociales sobre una batalla campal que se registró el pasado domingo entre Valdivia de Paine y Santa Eugenia, por el partido válido por el torneo de apertura que organiza la ANFA. En pleno partido, los jugadores de ambos equipos comenzaron a golpearse e incluso lo hinchas de los elencos también participaron en la gresca, quienes con botella, palos y cualquier objeto que hubiese en el momento lo ocuparon para agredir a su rival. En el video se puede apreciar como un niño grita: “mamá tengo miedo, no, en verdad mamá”. Pero esto no fue todo, ya que fue tanta la violencia que todos los espectadores tuvieron que salir corriendo del lugar”[[4]](#footnote-4).

* 1. Como se puede observar, la ausencia de una regulación expresa relativa a las obligaciones de los organizadores de espectáculos de futbol no profesional es también una de las causas de la violencia que se ha generado en los últimos años en esas instancias.

En efecto, en las sucesivas leyes que han modificado la original Ley N° 19.327 (Ley N°19.806, 20.620, y 20.844) el problema del futbol amateur ha estado presente en la discusión parlamentaria; incluso es más, durante el trámite dicha actividad deportiva estuvo incluida dentro de las cláusulas de dicho cuerpo legal. No obstante, se optó por dejarlo para una ley futura, toda vez que podría generar complicaciones respecto de su aplicación práctica para Carabineros[[5]](#footnote-5).

Lo anterior debe converger en una propuesta legislativa que equilibre, por una parte, la debida autonomía de las organizaciones deportivas de futbol no profesional, y la seguridad en los espectáculos que desarrollen, por otra, lo que se puede lograr con la aplicación de algunas específicas y determinadas normas de la Ley N°19.327 al futbol amateur.

* 1. Que la Ley N° 19.327 contempla una serie de deberes de cargo del organizaciones, asociaciones y dirigentes de futbol profesional en el marco de la celebración de un espectáculo deportivo profesional, como asimismo en los hechos y circunstancias conexas a éstos, a saber (artículo 3°):

“a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo;

b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexa;

c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexa, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos;

d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10 de esta ley y aquellos que den cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización e informes técnicos;

e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30;

f) Realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores.

h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan”.

Ahora bien, la ley en su título I también contempla una serie de condiciones de seguridad que deben cumplir los recintos donde se realicen los espectáculos deportivos de futbol profesional, autorizándose por el Intendente de la Región respectiva (designar jefe de seguridad; contar con guardias de seguridad privada; utilizar recursos tecnológicos como cámaras de seguridad y otros; exigencias para quienes se acrediten como profesionales de los medios de comunicación; establecer zonas separadas y delimitadas en los estadios; contar con sistema de control de acceso e identidad; disposición de medios de grabación; entre otras). Todas estas medidas son impracticables para las organizaciones profesionales no deportivas, motivo por el cual no puede hacerse aplicable toda la ley a éstas.

No obstante, existen una serie de disposiciones que en ningún caso imponen una carga onerosa a las organizaciones de futbol no profesional, pero que pueden contribuir a aumentar la seguridad de los espectáculos que desarrollen. Sobre el particular, se puede nombrar:

i) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30. (Artículo 3, letra e)) ;

ii) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan (Articulo 3°, letra h).

iii) Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública (artículo 9, inciso segundo).

* 1. Por su parte, es necesario hacer aplicables ciertos delitos e infracciones que contempla dicha ley a los espectáculos de futbol no profesional. A ese efecto, deben hacérseles aplicables las siguientes normas:

Artículo 12: “El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior. Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior”.

Artículo 13: “El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible”.

Artículo 15: “En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16. El tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga”.

Artículo 16: “Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 ó 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta haya sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos contemplados en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo”.

* 1. Que, como se puede observar, es posible generar un equilibrio entre las disposiciones de la Ley N° 19.327 y el futbol amateur con la finalidad de aumentar la seguridad en el desarrollo de sus actividades. En efecto, sin establecer obligaciones que se tornen en impracticables para las organizaciones deportivas no profesionales, se pretende que adopten medidas de información y aviso que permitan la mejor coordinación de Carabineros; asimismo, se incluye dentro del lugar de comisión de los delitos de la Ley N° 19.327 al futbol amateur, de tal manera que se sancionen eficazmente los actos de violencia en dichas instancias, otorgándole al juez facultades suficientes para no sólo sancionar, sino que impedir en lo sucesivo se vuelvan a cometer tales hechos. Todo lo anterior permitirá, en parte, y con el debido apoyo de medidas de prevención específicas que pueda adoptar Carabineros, erradicar la violencia de todo estadio, sin importar su tamaño o cantidad de asistentes.
1. **Idea Matriz**

El presente proyecto tiene como idea matriz aumentar la seguridad y erradicar la violencia del futbol amateur o aficionado.

1. **Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto:**

El proyecto modifica la Ley N° 19.327 haciendo aplicables determinadas normas de la Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, al futbol amateur, particularmente algunas medidas de información y aviso que se establecen a la organización deportiva profesional, como asimismo, hacer extensivo el lugar de comisión de los delitos de dicha ley a los espectáculos de futbol no profesional.

**POR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único:** modifíquese la Ley N° 19.327 en el siguiente sentido:

1. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 1°: “En su caso, la ley se aplicará a la realización de espectáculos de futbol no profesional cuando ésta no se refiera expresamente a futbol profesional”.
2. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 3°: “Se aplicarán a los organizadores, asociaciones y dirigentes de futbol no profesional únicamente los deberes indicados en las letras e) y h)
3. Agréguese el siguiente inciso final al artículo 9°: “Las autoridades del fútbol no profesional, al momento de fijar el calendario de sus respectivas competencias, o tomar conocimiento de éste, deberán comunicarlo al Delegado Presidencial Provincial ~~para su registro~~. En todo caso, siempre deberán informar sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública”.
4. Elimínese del inciso primero del artículo 12° la expresión “profesional”.
5. Elimínese del artículo 13° la expresión “profesional”.
6. Elimínese del inciso primero del artículo 15° la expresión “profesional” las dos veces que aparece.
7. Elimínese del artículo 16 la palabra “profesional” en cada parte que aparece.
8. Elimínese del artículo 17° la expresión “profesional” las dos veces que aparece.
9. Elimínese del inciso segundo del artículo 18° la expresión “profesional” las dos veces que aparece.
10. Elimínese del artículo 19° la palabra “profesional” en cada parte que aparece.
11. Elimínese del artículo 20° la palabra “profesional”.
12. Elimínese del inciso primero y cuarto la palabra “profesional”.
13. Elimínese del inciso segundo del artículo 23° la expresión “profesional”.
14. Elimínese del artículo 24 la palabra “profesional” en cada parte que aparece.
15. Modifíquese el inciso final del artículo 24 en el siguiente sentido:
	1. Reemplácese la conjunción “y” por una coma (,).
	2. Antepóngase antes del punto final la siguiente frase: “y la Asociación Nacional de Futbol Amateur”.
16. Elimínese del artículo 28 la palabra “profesional”.
1. BCN Informe (2014): “Clubes deportivos amateurs en Chile: el paradigma del fútbol”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-del-biobio/tras-balaceras-carabineros-vigilara-partidos-de-futbol-amateur-del-gran/2018-09-06/101418.html> [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver <https://www.soychile.cl/Valparaiso/Sociedad/2018/03/16/522402/Vecinos-de-Valparaiso-estan-preocupados-por-violencia-en-el-futbol-amateur-ya-hubo-un-baleado.aspx> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver <https://www.radioagricultura.cl/deportes/2019/04/04/mama-me-dio-miedo-impactante-registro-de-una-batalla-campal-en-el-futbol-amateur-de-chile.html> [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver <https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmid=83765> [↑](#footnote-ref-5)